

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gloria Inés Araque Quiroz
Demandado	William Ferney Agudelo Jurado
Radicado	05-001-31-10-010-2021-00311 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Rechaza por competencia

Previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, es deber del despacho examinar si es competente para conocer de la misma, de acuerdo con los factores establecidos en la legislación procesal vigente.

La regla general es que la demanda pueda presentarse en el domicilio del demandado (artículo 28 núm. 1 del CGP); sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias, también podrá presentarse ante el juez del último domicilio común a las partes, mientras el demandado aun lo conserve (artículo 28 núm. 2), y en caso de que el alimentario sea un menor, el competente para conocer la demanda será únicamente el juez de su domicilio (artículo 28 núm. 2 inc. 2).

Asimismo, cuando la obligación haya sido reconocida en una providencia judicial o una conciliación en instancia judicial, la demanda ya no será repartida a cualquier de los jueces que conforme el foro, sino al que conoció de la demanda donde se dictó la providencia o se celebró el acuerdo conciliatorio, atendiendo a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

En el presente caso, se observa que la obligación demandada, si bien no es de naturaleza alimentaria, es producto de una conciliación celebrada ante al Juez Trece de Familia del Circuito de Medellín; por lo tanto, se declarará la incompetencia de este Despacho, y se ordenará remitir el proceso Juzgado Trece de Familia del Circuito de Medellín, para que proceda a estudiar la demanda y decidir si es de su competencia o de los jueces civiles de Medellín.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda instaurada por Gloria Inés Araque Quiroz contra William Ferney Agudelo Jurado, por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso Juzgado Trece de Familia del Circuito de Medellín, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

DQR

Firmado Por:

**Ramon Francisco De Ais Mena Gil
Juez
Familia 010
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Código de verificación: **c9464a3ea5e363372ea4a094175c4d7acb71adbb7f5b58bace68f4f653a5d2ac**
Documento generado en 10/08/2021 10:40:16 AM